



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 14

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 20 segundo párrafo; 39 fracción II; y **SE ADICIONA** el artículo 20 fracción III de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

- I. ...
- II. ...
- III. Las representaciones culturales que se realicen por artistas o grupos independientes.

Para efectos del presente artículo se entenderá por:

- a) Organización Directa: Cuando el pago por las diversiones o espectáculos públicos ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Artista Independiente: Al creador o intérprete que no depende de institución o empresa alguna, comercializando por sí mismo sus productos culturales y que de manera autónoma financia sus actividades.
- c) Grupo Independiente a dos o más individuos interactuantes e interdependientes, que se reúnen para crear o interpretar por sí mismos sus productos culturales y que financian con recursos propios la realización de sus actividades.

...

...

Artículo 39. ...

I. ...

II. Vehículos que se destinen al servicio de pasajeros, el impuesto se calculará, conforme el procedimiento siguiente:

a) a c) ...

...

III. a VI ...

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 14

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**